



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., catorce de diciembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de Adjudicación de Apoyo, promovido por **Carmen Patricia Ocampo Quiceno** respecto de su hijo **Luis Enrique Vargas Ocampo**, conforme lo establece el artículo 38 numeral 8 de la Ley 1996 de 2019

**ANTECEDENTES**

**Hechos**

Luis Enrique Vargas Ocampo, actualmente cuenta con 21 años de edad, es hijo de Carmen Patricia Ocampo Quemo y Luis Enrique Vargas Tovar, Igualmente, es hermano de Vanessa Vargas Ocampo y nieto de la señora Mariene Quinceno Cardona.

Luis Enrique Vargas padece de discapacidad mental desde su nacimiento, su estado civil actual es soltero y se encuentra bajo el cuidado de su madre Carmen Patricia Ocampo.

Para procurar la acción correspondiente la madre solicito se designe como apoyo con facultades para la comprensión de actos jurídicos y sus efectos, la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Luis Enrique Vargas Ocampo se encuentra viviendo en la vivienda familiar, ubicada el Conjunto Residencial Yulima II Torre F1 apartamento 203 calle 9 norte número 21-51, Armenia, Quindío.

Su madre, hermana y abuela están de acuerdo en que se designe como apoyo en su capacidad legal, en la comunicación, en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

**Pretensiones:**

Ante la expedición de la Ley 1996 que derogó la interdicción judicial, las pretensiones enlistadas en la demanda quedan sin objeto alguno; el extremo activo precisó la clase de apoyo solicitado, haciendo referencia a él de manera general, dentro de las diferentes etapas del proceso y ante manifestación del Ministerio Público, se permitió al extremo activo y a la apoderada de oficio de la persona con discapacidad se pronunciaran al respecto, a lo cual manifestaron que en efecto requiere apoyos para la toma de decisiones así: El extremo activo preciso requiere apoyo judicial para la administración y manejo de la cuota alimentaria que percibe de su padre, así como la representación ante las entidades financieras, salud, judiciales y demás aspectos que converja el joven.

Designar como apoyo de Luis Enrique Vargas Ocampo a Carmen Patricia Ocampo Quiceno

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el 13 de junio del 2019, se adecuo el trámite al establecido en el régimen de transición de la ley 1996 de 2019, igualmente por auto del 13 de septiembre del 2019 se suspendió el proceso conforme lo establece el artículo 53 de la misma disposición y el 3 de noviembre del 2021 se levanta la suspensión para dar continuación al trámite disponiéndose salvaguardias correspondientes; se vinculó al ministerio público y a la defensora de familia.

Surtida la notificación se agotaron las etapas correspondientes al proceso verbal sumario en armonía con la Ley 1996 y en la audiencia correspondiente fueron practicadas las pruebas conforme lo dispone el numeral 7 de la mentada disposición.

No se evidencian causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, por lo que se procede a proferir sentencia, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Los presupuestos axiológicos de la acción están cumplidos, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte pues conforme al artículo 6 de la Ley 1996 existe presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad, siendo sujetos de derechos y obligaciones, por tanto, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna; sin que la discapacidad de María del Socorro Cardona Bohórquez pueda ser motivo de restricción alguna; igualmente la tiene entonces quien activó el presente derrotero.

Existe legitimación en la causa por activa ya que conforme al inciso 3 del artículo 32 la acción puede ser instaurada por persona distinta al titular al acto jurídico, deberá garantizarse que la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad a lo que se hará referencia más adelante. De la misma manera existe legitimación en la causa respecto de la persona con discapacidad, quien es convocada al proceso en razón que la pretensión se dirige al apoyo que requiere para la toma de decisiones.

La competencia la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico al momento de presentar la demanda.

### **Planteamiento Jurídico**

Se determinará si se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción y proceder con la adjudicación judicial de apoyos en caso que la persona con discapacidad pueda expresar sus gustos y preferencias por cualquier medio; en caso que no pueda hacerlo, si es viable designar la persona que asume su representación en los actos jurídicos y quién acredita la condición para ser designada en uno u otro escenario.

### **Adjudicación Judicial de Apoyos**

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021<sup>1</sup> expresó:

---

<sup>1</sup> 11001-22-10-000-2020-00607-01

*"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

*El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:*

*"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"*.

*Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU en su Observación General No. 5, relativa a los derechos de las personas con discapacidad, impone el deber de proteger y promover dichas prerrogativas a través de "(...) programas y leyes generales (...) [y] normatividades de finalidad específica (...)".*

*Un deber para los Estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, incorporado en nuestro ordenamiento mediante la Ley 74 de 1968, es lograr la materialización de las garantías de toda la población y, por supuesto, de quienes están en condición de discapacidad, para lo cual es Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 9 necesario impulsar acciones afirmativas tendientes a eliminar las barreras estructurales para aquéllos y procurar el efectivo ejercicio de sus derechos sociales, económicos y culturales. El Protocolo de San Salvador, ratificado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, también consagra distintos compromisos a seguir con el fin de permitir que las personas en circunstancias de discapacidad "(...) alcan[cen] el máximo desarrollo de su personalidad (...)" mediante los programas que se requieran. Aunado a lo*

*expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos, "(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)”<sup>3</sup>. Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. <sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006 Radicación n.º 11001-22-10-000-2020-00607-01 <sup>10</sup> En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3º, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.”*

*En la sentencia C-025 del 2021 entre sus apartes la Corte Constitucional expresó que:*

*“Aunado a lo anterior, ha reconocido el derecho al respeto, a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad mental y a una atención médica eficaz. En palabras de la Corte IDH: “129. Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y dicha vulnerabilidad se ve incrementada cuando las personas con discapacidad mental ingresan a instituciones de tratamiento psiquiátrico. Esa vulnerabilidad aumentada, se da en razón del desequilibrio de poder existente entre los pacientes y el personal médico responsable por su tratamiento, y por el alto grado de intimidad que caracterizan los tratamientos de las enfermedades*

psiquiátricas. 130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado”.<sup>[97]</sup> En la misma línea, en lo relacionado con procedimientos médicos y la capacidad del paciente para manifestar su consentimiento, la Corte IDH ha señalado que “el consentimiento por representación o sustitución se actualiza cuando se ha comprobado que el paciente, por su especial condición, no se encuentra en la capacidad de tomar una decisión en relación a su salud, por lo cual esta potestad le es otorgada a su representante, autoridad, persona, familiar o institución designada por ley. Sin embargo, cualquier limitación en la toma de decisiones tiene que tener en cuenta las capacidades evolutivas del paciente, y su condición actual para brindar el consentimiento. Esta Corte considera que entre los elementos necesarios para otorgar el consentimiento informado por parte de sus familiares, este también debe de ser previo, libre, pleno e informado, a menos que se trate de una situación de emergencia (...)”.<sup>[98]</sup> Lo anterior lo ha interpretado con sustento en el derecho a la dignidad humana como piedra angular de los demás derechos. Ha expresado que su reconocimiento constituye “la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones”.<sup>[99]</sup> 34. En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la

*concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad. 78. El modelo social de discapacidad, incorporado al ordenamiento constitucional interno a través de la Ley 1346 de 2009 la cual aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, exige derogar todos aquellos mecanismos legales que sustituyen la capacidad legal de las personas en condiciones de discapacidad. En cumplimiento de este mandato, el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual regula un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad. Entre otros, deroga la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta del Código Civil. Ahora, a través de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas con discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones. Dado que para la existencia y validez de un acto jurídico se requiere de la capacidad legal y la voluntad de la persona titular, aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, tendrán que actuar bajo una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, con las asistencias y respaldos que allí se especifiquen (acorde con los artículos 38 y 39 de la Ley 1996 de 2019), incluso la representación de una tercera persona asignada por el juez (conforme el artículo 48 de la Ley 1996)”*

### **CASO CONCRETO**

Está acreditado en el plenario que Luis Enrique Vargas Ocampo nació el 11 de enero de 2001, por lo tanto, cuenta con 21 años de edad, lo que se acredita con su registro civil de nacimiento.

Conforme a las probanzas allegadas con la demanda, que padece discapacidad mental absoluta, indicándose en la historia clínica que lo hace dependiente de terceras personas para la toma de decisiones que implique el uso de sus facultades mentales superiores.

Al plenario fue allegado informe de valoración de apoyos, informe al que se concluye que "Luis Enrique Vargas Ocampo se encuentra imposibilitado puesto que no expresa sus preferencias o deseos, en algunas ocasiones su madre logra identificar lo que le gusta debido al tiempo compartido, no se ubica en el tiempo y espacio, no se relaciona con las demás personas y no atiende a las preguntas que se realizan durante la entrevista de valoración de apoyos"

De tal elemento probatorio que no fue objeto de repudio alguno por los extremos de la lid y que el despacho encuentra ajustado a las condiciones de Luis Enrique Vargas Carmona, pues dicha situación fue evidenciada en la asistencia a la audiencia presencial, en la cual no participo a causa de su discapacidad que evidentemente se tornaban las conclusiones a las que llegaron las profesionales que realizaron dicha labor.

No obstante ello, el despacho notó a la persona con discapacidad alerta ante la mención de su nombre identifica visualmente la persona que lo pronuncia, al recibir la declaración de la señora Mariene Quiceno de Ocampo, presta atención a su dicho y se nota interesado en la exposición correspondiente, sin embargo, al ser indagado Luis Enrique Vargas Ocampo por el suscrito juez no brindó respuesta alguna, solo se percata de la interacción cuando, se itera, se menciona su nombre y puede tener uno por pocos segundos su atención.

De la prueba de valoración de apoyos se concluye que Luis Enrique Vargas Ocampo se encuentra totalmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible así como ejercer su capacidad jurídica, de allí que se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda y la persona que debe designarse como apoyo deberá solicitar autorización de este despacho para actuar en representación de la persona titular del acto en los términos del artículo 48 de la Ley 1996.

Ahora bien, frente a la persona que debe ser designada como apoyo judicial de Luis Enrique Vargas Ocampo, debe tenerse presente que conforme la valoración ya mencionada se alude a la señora madre, concluyéndose en sus apartes que: *"La protección que tiene Luis Enrique, frente al sistema educativo y social es débil, no asiste a ninguna institución y/o fundación, no frecuenta la iglesia, no se relaciona con sus vecinos y no tiene amigos. La protección que tiene con el sistema de salud es angustiosa, no respetan su condición y no existe prioridad frente a la calidad en la prestación de los servicios de salud, son muchos los trámites que debe realizar según lo expresa su madre, cuando hay que realizar algún procedimiento debido a que no sabe firmar y debe explicar en repetidas ocasiones su situación actual...También, durante el proceso de visita domiciliaria se evidenció que tiene dependencia por su madre y permanece mucho tiempo en su vivienda, por lo cual se recomienda que pueda interactuar con el entorno y que se generen otros espacios para el buen desarrollo y conocimiento de sus habilidades y relaciones interpersonales"*.

Por su parte conforme al informe de visita socio familiar realizado por la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia concluyó que:

**La persona llamada a brindar ese soporte y apoyo al joven LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO, es su progenitora señora CARMEN PATRICIA OCAMPO QUICENO, contando a su vez con la colaboración y coadyuvancia de la joven VANESSA VARGAS OCAMPO en calidad de hermana e hija respectivamente, cuyo propósito en conjunto es asegurar comprensión y expresión con terceros, atención en las actividades básicas de cuidado personal (higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad), Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones Representación legal, administración y manejo de la cuota alimentaria, trámites bancarios, en salud u otros servicios, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar el joven LUIS ENRIQUE VARGAS OCAMPO.**

Recibida la declaración de Vanessa Vargas Ocampo y de Mariene Quiceno de Ocampo, al unísono manifiestan que la persona idónea para el apoyo que debe ser adjudicado a Luis Enrique Vargas Ocampo es su progenitora, pues no cuenta a diferencia de la cuota de alimentos a la que está obligado suministrar, con el apoyo de este frente a las necesidades de la persona con discapacidad.

Si bien Luis Enrique Vargas Tovar fue interrogado dentro del plenario e indicó que no sabe lo ocurrido con su hijo, de quien afirma era un niño normal antes de separarse de la familia, no compareció al proceso ni adujo pruebas diferentes a su dicho ni realizó otras actuaciones tendientes a determinar que persona debe ser la designada en la presente adjudicación diferente de la progenitora o que persona podría encargarse de su cuidado o la toma de decisiones, por tanto y como lo adujo el profesional del derecho que expuso sus alegatos de conclusión no existen elementos de juicio para desvirtuar que la progenitora se la llamada a recibir tal designación.

Se demostró en el plenario que Luis Enrique Vargas Ocampo carece de bienes, por tanto, en la parte económica sólo requiere apoyo para el manejo y administración de la cuota alimentaria suministrada por su padre; así como en la toma de decisiones referentes a los servicios de salud en todos sus ámbitos, procedimientos, tratamientos, medicación y cualquiera que sea requerido; así como las decisiones propias del diario vivir.

No puede pasar por alto el despacho, sin embargo, que la progenitora en su interrogatorio manifestó que son una familia oriunda del departamento del Valle del Cauca, residentes en esta ciudad hace aproximadamente cuatro años y con expectativas de volver nuevamente y pronto a la ciudad de Cali a residir allí con su hijo, pues cuenta con la red familiar materna de apoyo.

Dicha manifestación entonces y teniendo en cuenta los ordenamientos que enseguida se argumentan, pone de presente de una vez sea dicho que la temporalidad de que trata el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1996, lo será de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente providencia y una vez vencido deberá solicitarse la prórroga si a ella hay lugar o proceder a agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en tal normativa conforme lo prevé el artículo 18 *ibídem*.

Tampoco puede desconocer este despacho lo manifestado por el equipo profesional que realizó la valoración de apoyo frente a la recomendación que se hace para que la persona con discapacidad pueda interactuar con el entorno y que se generen otros espacios para el buen desarrollo y conocimiento de sus

habilidades y relaciones interpersonales; por lo cual se ordenará a Carmen Patricia Ocampo Quiceno que procure con la intervención de los conceptos médicos correspondientes y de los profesionales a que haya lugar, la búsqueda que Luis Enrique Vargas Ocampo pueda cumplir con tales recomendaciones y ejerza su autonomía y voluntad desde su discapacidad.

Así entonces, de una vez se ha dicho en el presente caso se concluye la necesidad de que Luis Enrique

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Luis Enrique Vargas Ocampo** Identificada con cedula de ciudadanía 1005978815, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a Carmen Patricia Ocampo Quiceno, identificada con cedula de ciudadanía 66899529.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyos que requiere **Luís Enrique Vargas Ocampo** los que a continuación se enuncian atendiendo que está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, las siguientes:

a.-Toma de decisiones en su vida diaria, respecto a su vestido, alimentación, recreación, salud, trámites de autorizaciones y reclamaciones de medicamentos o procedimientos médicos.

b.- Toma de decisiones respecto de la administración de la cuota alimentaria que le es suministrada por su progenitor y todo lo referente a cambios de claves y solicitudes ante la correspondiente entidad bancaria donde son depositados tales recursos.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el termino de un (1) año, contado a partir de la presente decisión, conforme las argumentaciones dadas al respecto.

QUINTO: **DISPONER** Al término del año la realización de un informe el cual contendrá:

1. El tipo de apoyo que presto en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
2. Las razones que motivaron la forma en que presto el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SEXTO: **TERMINAR** la gestión del apoderado judicial designado como salvaguardia de la persona con discapacidad en el presente trámite una vez ejecutoriada la presente decisión.

SÉPTIMO: **DISPONER** que el ministerio público supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos conforme lo prevé el artículo 40 de la mencionada disposición. Se requiere a la designada como apoyo que en caso de cambio de domicilio a otra ciudad, la ponga en conocimiento de este estrado judicial, para que la procuradora de familia ponga en conocimiento de la autoridad competente en el nuevo domicilio para la supervisión mencionada.

OCTAVO: **ORDENAR** a Carmen Patricia Ocampo Quiceno que procure con la intervención de los conceptos médicos correspondientes y de los profesionales a que haya lugar, la búsqueda que Luis Enrique Vargas Ocampo pueda cumplir con las recomendaciones dadas en el informe de valoración de apoyos y ejerza su autonomía y voluntad desde su discapacidad.

**NOTIFIQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756d7524117b90f9a83f068364666d9600dd68d40eb33a73aafe41d6bb65be00**

Documento generado en 14/12/2022 01:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**